PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1039

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 24 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados:Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

Recurrida:Inés Núñez Muñoz.

Abogado:Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Sociedad comercial organizad y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte número 87, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor

Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 O1 O2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José O3 O4 LOC1 ADD10 LOC2 LOC3 con domicilio ad hoc en la calle O5 ADD17 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inés Núñez Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en el sector La yuca de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la calle O4 la O3 O4 LOC4 O6 PER1 con domicilio ad hoc en la calle O5 ADD29 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso y por en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm.0506-2017-SCON-00564 de fecha 21 de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio de Js. Mirambeaux, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Inés Núñez Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Inés Núñez Muñoz en contra de la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0506-2017-SCON-00564 de fecha 21 de diciembre de 2017; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de prueba; segundo: errónea interpretación de los hechos; tercero: falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

3)La parte recurrente sostiene en el primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación , que: a) la recurrida debió aportar las pruebas para edificar al tribunal de la ocurrencia del hecho, presentando la demanda vacía con declaraciones testimoniales de personas que no estaban en la ocurrencia del siniestro, lo que imposibilitaba al tribunal a establecer derechos sobre sus pretensiones; b) que la corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues la recurrente demostró que el origen del siniestro fue ubicado en la parte interna de la vivienda, por lo que es improcedente comprometiera su responsabilidad civil, en virtud que los usuarios son responsables de las instalaciones eléctricas internas, en consonancia con las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

4)La parte recurrida en defensa de los medios planteados sostiene que: a) contrario a lo invocado la hoy recurrido fundamentó su demanda en pruebas que fueron valorados por los jueces del fondo, descritas en las páginas 3 y 6 de la sentencia impugnada, así como en tres testigos; b) que los argumentos de la recurrente fueron rechazados como se infiere en la página 9 del fallo censurado al no suministrar pruebas que contradijeran las presentadas por su contraparte y e no se probó su tesis de que el incendio se debió a un corto circuito en el interior de la vivienda, por lo que la errónea interpretación de los hechos no se configuran.

5)En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

6)La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

7)La sentencia impugnada sobre los aspectos sujetos a critica sustenta como argumentación lo siguiente:

()Que de la valoración conjunta y armoniosa de los medios de pruebas aportados al plenario, y en atención a los principios de la lógica y razonabilidad, esta corte ha podido fijar los hechos jurídicos siguientes: que de acuerdo a la certificación expedida por el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez de fecha 07/07/2016, consta que: “Siendo las 02:30 a. m. de la madrugada del lunes 3 de julio del 2016, este cuerpo bombero se dirigió a sofocar el incendio en la calle Club Rotarlo no.48 del sector La Yuca de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Después que el equipo técnico hizo la evaluación correspondiente a dicho siniestro ocurrido, podemos dar fe y testimonio que el fuego fue iniciado en la alambrada de alimentación de afuera hacia dentro, dichos cables de alimentación de suministro de energía se aterrizaron provocando el

incendio en el contador y este fuego fue propagado en el interior de la vivienda de la señora Inés Núñez Muñoz"; Que es criterio de esta alzada en relación a la valoración de la prueba referida precedentemente , que si bien es cierto que ella no puede bastarse a sí misma para determinar la causa del siniestro, no menos cierto es que con ella se determina la fecha y lugar del suceso, porque si bien no son los primeros en presenciar los hechos, pero son en su generalidad los que deben llegar de la manera más rápida al ser informados de la ocurrencia del suceso, esto así por la naturaleza de su trabajo consiste en detener o extinguir incendios y son los primeros en escuchar los comentarios de las personas, vecinos y los agraviados de cómo aconteció, qué generó el incendio y dar constancia de cómo terminó el incendio, la condición de deterioro de la vivienda y las posibles razones de las posibles causas, es decir, una prueba complementaria que ayuda o sirve para determinar el hecho. Que consta el acta de inspección realizada por el Departamento de Investigación de Siniestro de la Policía Nacional, que: "en base a las llamas y su forma de propagación, el incendio que destruyó la referida vivienda se produjo por una fluctuación en el sistema eléctrico externo, el cual se reflejó en lo interno de la vivienda". - Que en cuanto al informe testimonial, que no es más que las afirmaciones de personas sin interés, que rinde una declaración acerca de la existencia de un hecho conocido; en el caso de la especie, en la instrucción del proceso fue agotado el informativo testimonial de la señora Martina González, cuyos datos personales fueron referido en otra parte de la sentencia, quien a preguntas afirmó; ... estaban trabajando para poner 24 horas, era fin de semana parece dejaron cables flojos y se produjo el incendio, fue a las 2 de la madrugada, con la bulla de la gente, salí estaban totalmente prendidos los alambres de afuera hacia dentro; ella tenía una pensión y cada habitación tenían trastes"; igualmente fue escuchada la señora Ana Dolores Llanos Santos, cuyos datos personales fueron referido en otra parte de la sentencia, quien a preguntas afirmó: ... ese día trabajando con las 24 horas, con la bulla desperté; yo vivo a dos casas, las mujeres salieron en toallas, no se pudo hacer nada; comenzó al frente, yo llegué seguido"; en las mismas condiciones fue escuchado el señor José Amado Burgos García, quien a preguntas afirmó; "... estaba durmiendo escuche una señora gritando !!Auxilio;¡ me hace seña del incendio; empezamos a sacar los ajuares de la casa del lado, llegaron los bomberos y empezaron a apagar el fuego, se le acabo el agua, buscaron más y terminaron el incendio, no dio tiempo a sacar nada; empezó el fuego por delante".

8)Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego de la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio retuvo lo siguiente:

"Que en la valoración del informativo esta corte aprecia que las declaraciones fueron consistente, con referencia a los acontecimientos del día del siniestro al coincidir en que la empresa se encontraba haciendo cambios en la red eléctrica de la zona, que el incendio se produjo en el frente de la vivienda en los cables que alimentan la energía eléctrica de la vivienda, hecho sostenido por las dos certificaciones expedidas tanto por el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí, como por la expedida por el Departamento de Investigación de Siniestro de la Policía Nacional. –

9)En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto del incendio que se originó en su vivienda por una fluctuación en el sistema eléctrico externo propiedad del recurrente, donde se quemó su vivienda y todos los muebles.

10)Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada fueron valorados los siguientes eventos a saber:

a) dos certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez de fecha 7 de julio de 2016, donde se acredita que el 3 de julio de 2016, siendo las 2:30 a.m. ocurrió un incendio en la calle Club Rotarlo núm. 48 del sector La Yuca de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, determinando el equipo técnico -luego de la evaluación del siniestro- que el fuego fue iniciado en la alambrada de alimentación de afuera hacia dentro, los cuales se aterrizaron provocando el incendio en el contador y propagándose en el interior de la vivienda de la señora Inés Núñez Muñoz; b) inspección realizada por el Departamento de Investigación de Siniestro de la Policía Nacional, la cual arrojó que: "en base a las llamas y su forma de propagación, el incendio que destruyó la referida vivienda se produjo por una fluctuación en el sistema eléctrico externo, el cual se reflejó en lo interno de la vivienda; c) el informativo testimonial en el que se destaca que el incendio inició en los cables colocados en el exterior de la vivienda.

11)De la situación esbozada precedentemente la jurisdicción a qua retuvo la participación activa del tendido eléctrico al valorar las certificaciones del cuerpo de bomberos, la inspección del Departamento de Investigaciones de Siniestro de la Policía Nacional y las declaraciones de los testigos Martina González, Ana Dolores Llanos Santos y José Amado Burgos García, quienes confirmaron la ocurrencia del incendio de la vivienda propiedad de la señora Inés Núñez Muñoz, las cuales se recogen en el fallo impugnado.

12)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13)En el caso que nos ocupa al amparo de la comunidad de prueba sometida al contradictorio la alzada retuvo que la causa del siniestro de la vivienda de la recurrida y sus ajuares fue producto de una fluctuación en el sistema eléctrico externo del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, sin embargo, la entidad prestadora del servicio esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad algunas en el sentido de que el incendio fue provocado en el interior de la vivienda. En ese sentido, la corte a qua formó actuó correctamente en derecho, por lo que no advierte la existencia de los vicios de legalidad invocados que hagan anulable la decisión impugnada. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

14)La parte recurrente en el tercer medio sostiene que, la sentencia impugnada contiene una condena de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en contra de la recurrente, sin motivos ni justificación, la cual es irracional y desproporcionada.

15)La parte recurrida en defensa del medio propuesto señala que: a) la sentencia impugnada contiene una motivación amplia y suficiente en cuanto a la valoración de las pruebas dando respuestas a todos los puntos que le fueron planteados y una explicación precisa de los motivos que llevaron a asumir la condena y el rechazo del recurso de apelación; b) que el monto de los daños y perjuicios fijados por la decisión de primer grado y confirmado por la alzada resulta de la prueba aportada para la apreciación de los jueces del fondo de la cuantía

de los daños, específicamente un avalúo realizado a la vivienda objeto del siniestro por el ingeniero Miguel Núñez María, del cual la alzada hace mención en sentencia las páginas 5 y 6, también de varias facturas que contiene los efectos inmobiliarios que se encontraban en la vivienda los cuales fueron calcinadas por el incendio; c) que con esos medios de prueba se demuestra que la suma asignada como daños y perjuicios provocados por el incendio se ajustan a las pérdidas sufridas como consecuencia del siniestro.

16)Conforme la contestación suscitada se advierte que la jurisdicción a qua para confirmar el monto de la indemnización hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, y emitió las suyas propias en el sentido siguiente:

"Que en la vivienda operaba una pensión familiar, que la presentación de diversas facturas a su nombre-expedida por distintas casas de comercio acreditan, además del incendio de la vivienda la perdida de RD$474,865.00 como consecuencia de la incineración de sus ajuares y utensilios. Que de las imágenes fotográficas muestran el deterioro de la vivienda y en las que se comprueba que estaba destinada para alquiler de habitaciones, prueba tecnológica que como medio de prueba resulta complementaria, además no cuestionada por la contraparte, que proporcionan al proceso una idea de cómo quedó la vivienda después del siniestro. - Que frente a estas pruebas, la contraparte no ha rebatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente, o sea la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medios de pruebas que contradigan las presentadas, tampoco ha probado razonablemente la tesis de que el incendio se debió a un corto circuito en el interior de la vivienda, que acoger sus pretensiones es entrar en el campo de la especulación, de donde se deduce que la tesis de la recurrente no es más que un simple alegato, pues sus presunciones conllevaría contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que se colige que el recurso de apelación debe ser rechazado.

17)Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua a produjo un desarrollo argumentativo relativo a la justificación del monto de la indemnización por los daños materiales a partir de comprobar que en la vivienda operaba una pensión familiar, y que del examen de diversas facturas a nombre de la recurrida de distintas casas de comercio por un monto de cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco (RD$474,865.00) de los ajuares y utensilios así como el peritaje del Ing. Miguel Ángel Hernández y Marías del valor del mercado de la mejora que resultó totalmente destruida por un monto de setecientos sesenta y nueve mil cientos veinticinco pesos (RD$769,125.00) -lo cual no fue controvertido por la hoy recurrente-; así como los daños morales.

18)En el contexto de la situación expuesta ha sido juzgado que, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativo a los daños materiales y morales.

19)La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

20)En la contestación que nos ocupa si bien es cierto que la sentencia de primer grado en cuanto el daño moral la alzada ejerció la facultad de adoptar motivos, bajo el fundamento de apreciar las aflicciones emocionales

sufridas por el demandante producto del evento generador del daño, igualmente, en cuanto a los daños materiales retuvo que el incendio destruyó propiedad de la demandante original, así como las facturas de sus ajuares y el peritaje del evaluó de la mejora, los que fueron suministrados en ocasión de la instrucción del proceso de lo que se deriva que el monto de la indemnización, y la argumentación que la sustenta se corresponden con la justificación del dispositivo.

21)En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

22)En la contestación que nos ocupa se advierte que el tribunal a qua ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes por los cuales confirmó el monto indicado a título de indemnización a favor de la actual recurrida. Por lo tanto, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen

23)Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.

24)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici